

**Recurso 614/2024**  
**Resolución 8/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 3 de enero de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PERIFERIA ARQUITECTURA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN, S.L.** contra la Resolución de 29 de noviembre de 2024, por la que se la excluye del procedimiento de licitación y se adjudica el contrato denominado «Suministro e instalación de equipamiento y mobiliario para la adaptación ambiental del Centro Residencial de Personas Mayores “La Orden” (Huelva) de titularidad de la Junta de Andalucía bajo el enfoque de Atención Centrada en la Persona», (Expte. CONTR 2024 676614 - 110/2024), convocado por la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 1 de agosto de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación de urgencia, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato de 201.420,87euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación procedimental correspondiente, con fecha 29 de noviembre de 2024 se dicta resolución de adjudicación del contrato a favor de la entidad VISTALEGRE SOLUTIONS, S.L., y se acuerda la exclusión de la entidad PERIFERIA ARQUITECTURA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN, S.L. Dicha resolución figura publicada en el perfil de contratante el 2 de diciembre de 2024, y notificada a las entidades licitadoras con esa misma fecha.

**SEGUNDO.** El 12 de diciembre de 2024, la entidad PERIFERIA ARQUITECTURA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN, S.L (en adelante la recurrente) presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución indicada en el ordinal anterior en la que se contiene el acuerdo de exclusión de su oferta.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que ha tenido entrada con fecha 18 de diciembre de 2024.

Se ha cumplimentado el trámite de alegaciones al recurso por plazo de cinco días hábiles, habiéndolas presentado la entidad VISTALEGRE SOLUTIONS, S.L. (en adelante la adjudicataria).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone sustantivamente contra la exclusión de la entidad recurrente, acordada en la resolución por la que se adjudica el contrato. Así pues, hemos de estar al acto formalmente impugnado para determinar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso. En este sentido, el escrito de impugnación afecta al acto de adjudicación de un contrato de suministro con valor estimado superior a 100.000 euros, convocado por un poder adjudicador con la condición de Administración Pública, siendo procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el expediente, el recurso se ha presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### **QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.**

El recurso se interpone contra un acto derivado de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea. En concreto el contrato está cofinanciado con fondos NEXT (MRR- NextGenerationEU), con una tasa de cofinanciación del 100%, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, conforme dispone el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al establecer que tendrán carácter preferente siempre que *“se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos”*.



## **SEXTO. Consideraciones sobre el fondo: alegaciones de las partes.**

Con carácter previo y con objeto de centrar los términos del debate, resulta de interés exponer las actuaciones procedimentales que se desprenden de la documentación remitida y obrante en el expediente administrativo que están relacionadas con la controversia que el recurso plantea.

La mesa de contratación en sesión celebrada con fecha 10 de septiembre de 2024 u según consta en el acta, adopta entre otros el siguiente acuerdo: *«En relación a la oferta presentada por PERIFERIA ARQUITECTURA, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN, S.L. la Mesa advierte que la misma ha tenido entrada habiendo transcurrido 1 minuto desde la finalización del plazo, por lo que consta en SiREC como presentada fuera de plazo, quedando por tanto a criterio de la Mesa valorar su admisión o exclusión en función de la existencia de incidencias técnicas que hubieran podido impedir su presentación en plazo.»*

*La Mesa acuerda efectuar consulta al soporte técnico del Portal de Licitación Electrónica, relativa a si ha existido con fecha 09/09/2024 alguna incidencia que haya podido dificultar la presentación de ofertas por parte de las entidades licitadoras, y quedando a la espera de recibir informe.»*

Con fecha 4 de octubre de 2024 se emite informe de auditoría por la Agencia Digital de Andalucía, en el que tras el análisis y estudio de la cuestión planteada concluye en los siguientes términos: *«4. CONCLUSIÓN DEL ESTUDIO Tras realizar las comprobaciones correspondientes nos encontramos que no se produjo ningún error dentro del login entre las 14:00 y las 15:00. En la tabla de acciones podemos ver que el usuario pudo subir correctamente documentación a las 14:10:41. Además vemos que desde que se subió el primer documento no había ocurrido un error relacionado con el login desde las 11:15 de la mañana, considerando tiempo suficiente para poner una incidencia en caso de no ser posible el acceso por parte del licitador.»*

Con fecha 7 de octubre se celebra la segunda sesión de la mesa de contratación, en el curso de la referida sesión y según consta en el acta, tras conocer el contenido del informe de auditoría de 4 de octubre de 2024 la mesa concluye en los siguientes términos: *“tras realizar las comprobaciones correspondientes, no se produjo ningún error entre las 14h y las 15h”, constatando por tanto la presentación extemporánea de oferta realizada por la mercantil PERIFERIA ARQUITECTURA, DISEÑO Y CONSTRUCCION SL, sin que la misma pueda imputarse a incidencias de carácter técnico. Es por ello que los componentes de la Mesa de Contratación, en virtud del art. 9.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares acuerdan excluir a la citada empresa del procedimiento de licitación objeto de este contrato.»*

Por último, mediante resolución del órgano de contratación de 29 de noviembre de 2024 se adjudica el contrato, y en el resuelto primero se acuerda: *«EXCLUIR a la mercantil PERIFERIA ARQUITECTURA, DISEÑO Y CONSTRUCCION SL, debido a la presentación extemporánea de oferta realizada por su parte, sin que la misma pueda imputarse a incidencias de carácter técnico, tal y como se concluye en el Informe de auditoría de fecha 4 de octubre de 2024, elaborado por la Agencia Digital de Andalucía.»*

### **1. Alegaciones de la entidad recurrente.**

La recurrente se alza contra la resolución de adjudicación del contrato en la que se recoge la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación, solicitando a este Tribunal que: *«Revoque, mediante nulidad o subsidiariamente anulabilidad la Resolución recurrida retrotrayendo las actuaciones al momento de admisión de ofertas por la Mesa de contratación, entendiéndose que debe ser incluida y tomada en consideración la oferta de la mercantil PERIFERIA ARQUITECTURA, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.L.»*



Esgrime al efecto que tal y como se deduce del propio informe de auditoría de Agencia Digital de Andalucía, de 4 de octubre de 2024, el día 9 de septiembre de 2024 se comenzó a presentar la documentación a las 14:10:41 horas, sin que se produjese incidencias durante el procedimiento de incorporación de la documentación al portal. Señala que *“Una vez subida toda la documentación y antes de que finalizara el plazo de presentación de la oferta, se procede a firmar la validación del contenido de la misma para proceder a completar la presentación. Es en este momento cuando se comunica que la firma se dilata y no comienza a ejecutarse, poniéndose este hecho de manifiesto en el mail enviado a las 15:00 del día 9 de septiembre.”*

Como prueba de lo alegado aporta captura de pantalla del correo electrónico al que alude, que contiene el siguiente texto:

*«a.dorronsoro*

*Enviado el 9 de septiembre de 2024 15:00*

*Incidencia informática al subir la entrega para la licitación*

*Hemos sufrido una incidencia con la plataforma informática para subir la licitación de suministro de mobiliario para el CRPM de La Orden y por ello no nos ha sido posible, tras subir los documentos, firmar para completar la entrega.*

*Rogamos nos indique como proceder.»*

Considera que el citado correo deja constancia de que se envió la oferta a la firma con anterioridad a la finalización del plazo. Alega que una vez que se desbloqueó la plataforma, fue posible presentar la oferta y se obtuvo el justificante de presentación a las 15:01:44 horas del citado 9 de septiembre. Alega que por tanto el certificado de presentación es *«de segundos después de las 15:00 horas, tomando en consideración que el plazo, expresado en hora y minuto, contiene todos los segundos hasta y 59, que es cuando el reloj pasaría de marcar 15:00 a 15:01.»*

Continúa sus alegaciones la entidad recurrente argumentando que *«no se puede imputar al licitador algo que es propio de la operación informática de envío y recepción de la oferta, esto es, la latencia, es decir, el tiempo que tarda un paquete de datos en ir de un lugar a otro, el tiempo que transcurre entre que el usuario envía un paquete de datos hasta que el portal lo tiene por efectivamente recibido.»*

Esgrime que la información que se recoge en el informe de la Agencia Digital de Andalucía está obtenida desde el *“back end”*, es decir desde la parte receptora. Así aduce que *«El informe no adjunta la cronología desde el front end, que correspondería a los tiempos en los que la parte emisora, esto es, el cliente de la plataforma, el licitador, ha ido realizando las actuaciones y, como ya hemos explicado existe un periodo de latencia que hace que en una ruta existan dos tiempos, el de envío del paquete y el de procesamiento y recepción del mismo en el portal.»*

Tras todo lo expuesto la recurrente concluye que: *«De este modo no cabe duda de que incluso tomando como referencia la hora del backend, 15:00:45 (esto es, 15:00 puesto que no habían transcurrido las unidades de tiempo que van desde el inicio del minuto 0 al inicio del minuto 1) se completó la documentación y se inició el proceso de firma y presentación dentro de plazo sin que el tiempo que necesita la operación informática para completarse pueda suponer la exclusión puesto que tal interpretación no es conforme con el principio de libre concurrencia en la licitación ni con el propósito de obtener la oferta más ventajosa para el interés general.*

*(...)*

*A la vista de lo expuesto, tomando en consideración que, en todo caso, la documentación de la oferta se presentó dentro del plazo, sin que la imposibilidad de concluir el proceso de presentación nos pueda ser imputada, y teniendo en cuenta el principio antiformalista que debe regir en la contratación pública, como ha sido ampliamente*



*recogido en la Jurisprudencia, precisamente para evitar las graves consecuencias que, como ya hemos indicado repetidamente, suponen una exclusión.»*

Cita diversas resoluciones de los órganos de resolución de recursos contractuales como apoyo de su pretensión.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe realiza una breve exposición de las distintas actuaciones acaecidas durante la tramitación del expediente relacionadas con el objeto del recurso, tras lo que concluye que: *«Es por ello que los componentes de la Mesa de Contratación, en virtud del art. 9.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la presente licitación, acuerdan excluir a la citada empresa del procedimiento de licitación objeto de este contrato.»*

## 3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La entidad adjudicataria se opone a las pretensiones del recurso y defiende la actuación de la mesa al acordar la exclusión de la licitadora ahora recurrente del procedimiento de adjudicación. Formula al efecto las siguientes alegaciones: (i) la oferta fue registrada fuera del plazo establecido en el PCAP; (ii) no se han acreditado incidencias técnicas imputables al órgano de contratación o a la plataforma de licitación; (iii) la interpretación estricta de los plazos es necesaria para garantizar el principio de igualdad y transparencia en la contratación pública.

### **SÉPTIMO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.**

Pues bien, tras lo expuesto se constata que la controversia se centra en discernir si es procedente, o no, la inadmisión de la proposición de la recurrente acordada por la mesa de contratación y motivada por su presentación fuera de plazo.

A tal efecto, se ha de tener en cuenta en primer lugar, que el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) en su cláusula 9, dispone sobre la presentación de ofertas lo siguiente:

#### *«9.1. Medios y plazo de presentación.*

*Las proposiciones, junto con la documentación preceptiva, se presentarán únicamente por medios electrónicos a través de SiREC-Portal de licitación electrónica dentro del plazo señalado en el anuncio realizado en el perfil de contratante del órgano de contratación. No se admitirán las proposiciones presentadas por medios no electrónicos ni tampoco las presentadas fuera de plazo.*

*(...)*

#### *9.2. Forma de presentación.*

*Las personas licitadoras deberán confeccionar y presentar los sobres electrónicos, señalados con los números 1, 2 y 3, con la documentación que se especifica más adelante, a través de SiREC-Portal de Licitación Electrónica. Previamente a su presentación, se procederá a la validación de su contenido mediante un proceso de firma electrónica que garantice su integridad y confidencialidad.(...)»*

Por su parte en el anuncio de licitación publicado en el perfil de contratante, en lo que aquí interesa, consta lo siguiente:

*«Presentación de ofertas*

*Fecha límite de presentación de ofertas: 09/09/2024 15:00*



*Lugar de presentación: SIREC-Portal de Licitación Electrónica»*

Pues bien, en cuanto a la cronología de la presentación de la oferta de la licitadora recurrente, del contenido del informe de la Agencia Digital de Andalucía de 4 de octubre de 2024, emitido a instancia de la mesa de contratación, interesa destacar la siguiente información:

- La primera subida de documentación se realiza el día 9 de septiembre de 2024 a las 14:10:41.
- Ese mismo día a las 15:01:43 horas comienza la firma en servidor del documento para la oferta 302008 para la licitación 143744-CONTR 20240000676614.
- Por último, a las 15:01:44 el usuario 33271 – A.D.D. de la empresa 33328 - PERIFERIA ARQUITECTURA, DISEÑO Y CONSTRUCCION SOCIEDAD LIMITADA, presenta la oferta 302008 para la licitación 143744-CONTR 2024 0000676614

Sobre el cumplimiento de los plazos debe traerse a colación nuestra Resolución 327/2019, de 10 de octubre, en la que se decía:

*«(...) no cabe atender a la pretensión de la recurrente y admitir la documentación presentada fuera de plazo, sin vulnerar el principio de igualdad de trato, ya que como ha manifestado este Tribunal en sus Resoluciones 306/2016 y 309/2016, ambas de 2 de diciembre, en la 13/2017, de 27 de enero y en la 21/2018, de 31 de enero, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en el Informe 18/2011, de 6 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, cuando señala que “la regla de la excepcionalidad de la preclusión de los plazos en el procedimiento administrativo y el antiformalismo que presiden la LRJPAC, deben aplicarse en el procedimiento de adjudicación de los contratos de forma que se respeten los principios de igualdad de trato y de eficiencia que proclama la LCSP. El principio de igualdad de trato supone que los licitadores deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de un licitador, aquellos plazos establecidos para la realización de una actividad simultánea por todos los licitadores”, ya que lo contrario situaría a la recurrente en una posición de ventaja frente al resto de licitadoras. (...)*

*Lo anterior, determina la imposibilidad de, como pretende la recurrente, admitir la documentación presentada fuera de plazo, no pudiendo en ningún caso trasladar al órgano de contratación las consecuencias de su falta de diligencia (...).*»

Pues bien, en el presente supuesto se concluye que era obligación de la recurrente la presentación de la documentación en el plazo, y sin embargo presentó la misma transcurrido el plazo concedido al efecto. Además, el informe corrobora que el motivo de no haber presentado la oferta en plazo es ajeno al propio funcionamiento de la plataforma, puesto que no se produjeron incidencias de carácter técnico durante el plazo de presentación de la oferta.

En cuanto a la prueba aportada al escrito de interposición del recurso, consistente en la captura de un correo electrónico, cabe señalar que la misma no prueba la existencia de ningún error en la plataforma, por el contrario, tan sólo acredita que a las 15:00 horas del último día de presentación de ofertas la recurrente aún no había ultimado el proceso de firma electrónica que la cláusula 9.2 del PCAP exige expresamente para la presentación de ofertas.

En este sentido, es doctrina de este Tribunal (entre otras, Resoluciones 132/2019, de 26 de abril, 51/2020, de 14 de febrero y 123/2024, de 9 de abril) y del resto de órganos de resolución de recursos contractuales (v.g. Resoluciones 696/2018, de 20 de julio y 1097/2018, de 20 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales -TACRC-) que la decisión de no admitir una oferta es correcta si el licitador no acredita que la imposibilidad de presentarla en plazo es debida a problemas técnicos que no le son imputables.



El TACRC en su Resolución 385/2019, de 17 de abril, indica que: «No es esta, desde luego, la primera vez que este Tribunal se enfrenta con un recurso en el que se ponen de manifiesto incidencias acaecidas con ocasión de la presentación de proposiciones por medios electrónicos, que la DA 15ª LCSP, siguiendo lo dispuesto en el artículo 22 de la Directiva 2014/24/UE, establece de utilización preferente, en aras a simplificar y aumentar la eficiencia y la transparencia de los procedimientos de contratación (cfr.: considerando 52 de la Directiva 2014/24/UE). Al respecto, hemos venido reiterando que el principio de igualdad y no discriminación impone el respeto de las condiciones establecidas para participar en las licitaciones públicas, sin excepciones ni distinciones entre los licitadores, de modo que, por principio, una oferta presentada fuera de plazo ha de ser inadmitida por la Administración, a menos que el interesado acredite de forma indubitada que la extemporaneidad de la presentación respondió a causas que no le son en modo alguno imputables a él, sino a la propia Administración que redactó los pliegos (cfr.: Resoluciones 560/2018, 595/2018, 935/2018, 185/2019). Añadamos, en este punto, que ello es así pese a que la DA 15ª LCSP guarde silencio al respecto o que lo hagan también los propios pliegos rectores de la convocatoria, porque así lo impone el respeto al principio general del derecho “ad impossibilia nemo tenetur”, a menudo empleado por la Jurisprudencia para negar que se puedan exigir a los particulares obligaciones de cumplimiento imposible (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 25 de noviembre de 1987 –Roj STS 7515/1987-y 10 de octubre de 1988 –Roj STS 6993/1988-). Este principio, en fin, inspira el tratamiento que el Ordenamiento da ante incidencias técnicas que hacen imposible el funcionamiento de los sistemas electrónicos dispuestos como medio de comunicación con los interesados (cfr.: artículos 32.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 162.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, 12.2 del Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema Lexnet, 38.2 REPERMC, etc.)».

A mayor abundamiento, y tal como manifiesta este Tribunal en su Resolución 120/2020, de 21 de mayo, también se ha considerado que la presentación de ofertas al límite, apurando los plazos hasta el último momento, es un elemento que juega en contra de los licitadores a la hora de argüir errores técnicos que no le son imputables, pues ello denota falta de previsión y diligencia.

Igualmente, la Resolución 696/2018 del TACRC señala que “el licitador ha advertido de la existencia de errores minutos antes de que finalizara el plazo para ello, por lo que no ha dejado el margen temporal necesario para poder detectar y solventar el problema denunciado”. Las descritas circunstancias se ven agravadas en el presente asunto en el que, como expone y acredita la propia recurrente, remitió justo a las 15:00 horas, coincidente con la finalización del plazo de presentación de ofertas, un correo electrónico comunicando incidencias en la firma, sin que además la existencia de dicha incidencia conste acreditada en el Informe técnico emitido por la Agencia Digital de Andalucía, prueba de ello es que la oferta quedo presentado un minuto después. Además, aunque dicha incidencia hubiese acaecido no existía margen temporal alguno para su resolución. Todo ello acredita que, en contra de lo manifestado en el escrito de recurso, la entidad recurrente no actuó con la antelación y diligencia suficiente en la presentación de su oferta. Por lo que asiste la razón a la entidad adjudicataria al afirmar que el licitador es responsable de prever posibles demoras y actuar con la debida diligencia para garantizar la presentación de su oferta dentro del plazo. La presentación en el último minuto del plazo implica un riesgo asumido por el propio licitador, por lo que las consecuencias de un retraso en la finalización del proceso de firma o registro no pueden ser imputadas al órgano de contratación.

Todo ello supone que no pueda ser aplicada la doctrina interesada por la recurrente, pues en el presente asunto no se ha acreditado la concurrencia de incidencias informáticas ni de ninguna otra razón imputable a la Administración, que pudiese justificar la presentación extemporánea de la oferta.



Así las cosas, este Tribunal considera que la imposibilidad de presentar la oferta en plazo trae causa en el proceder de la recurrente, pues de las circunstancias que rodean a la licitación se deduce un agotamiento temerario del plazo de presentación.

Una vez que se ha llegado a la conclusión de que la oferta fue presentada electrónicamente fuera de plazo, la consecuencia irremediable, aunque el retraso haya sido por solo un minuto, es su inadmisión. Lo contrario, supondría una vulneración del principio de igualdad de trato entre licitadores y una infracción de los propios pliegos rectores de la contratación, los cuales vinculan tanto a los licitadores como al órgano de contratación, quien se autolimita en su facultad de apreciación, una vez definidas las condiciones de la licitación.

Y así lo hemos sostenido igualmente en nuestra Resolución 188/2020, de 1 de junio:

*«En este sentido, es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resoluciones 242/2017, de 13 de noviembre, 28/2018, de 2 de febrero y 251/2018, de 13 de septiembre, entre otras muchas) la necesidad de que las proposiciones de las entidades licitadoras se ajusten a las especificaciones de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, lex contractus o lex inter partes que vinculan no solo a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (artículo 139.1 de la LCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos. El Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), afirma en su apartado 78 que «(...) si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80)».*

*Al respecto, la jurisprudencia comunitaria viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todas las entidades licitadoras deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus proposiciones como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros)».*

En consecuencia, en base a lo expuesto, este Tribunal considera que procede desestimar el presente recurso al considerar que resulta correcta la decisión de la mesa de no admitir la oferta de la entidad recurrente al no haber quedado acreditado en el expediente que la presentación de la oferta fuera de plazo se ha debido a problemas técnicos u otras causas no imputables a la propia licitadora recurrente.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PERIFERIA ARQUITECTURA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN, S.L.** contra la Resolución de 29 de noviembre de 2024, por la que se la excluye del procedimiento de licitación y se adjudica el contrato denominado «Suministro e instalación de



equipamiento y mobiliario para la adaptación ambiental del Centro Residencial de Personas Mayores “La Orden” (Huelva) de titularidad de la Junta de Andalucía bajo el enfoque de Atención Centrada en la Persona», (Expte. CONTR 2024 676614 - 110/2024), convocado por la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

